

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	13/04/2026 07:30	Fecha/hora resolución	13/04/2026 07:55
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000618
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000025-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	HIDROXICARBAMIDA 500MG, CODIGO M110410865		

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000066	06/04/2026 14:39	JESSICA BIANCO GONZALEZ	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	Sin lugar	No aplica

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCA-SICOP-00522-2026 del 25 de marzo de 2026, esta División de Contratación Pública declaró **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por Panamedical de Costa Rica S.A y **rechazó de plano** el recurso de objeción interpuesto por Bioplus Care S.A
- II. Que la resolución R-DCA-SICOP-00522-2026 del 25 de marzo de 2026 fue notificada a la Caja Costarricense de Seguro Social el 25 de marzo de 2026.
- III. Que mediante documento No. 8102026000000066 del 06 de abril de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: ***"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."***

**II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.** La gestionante centra sus inconformidades en los siguientes aspectos: **i. Sobre la inexistencia de una omisión administrativa en referirse a los alegatos de Panamedical en cuanto a imposibilitar la participación de oferentes no precalificados:** La gestionante indica que con oficio DABS-AGM-1621-2026 del 6 de marzo de 2026, la Subárea de Programación de Bienes y Servicios Sobre lo que a continuación se transcribe: que al momento de atender la audiencia especial conferida el 03 de marzo de 2026, se solicitaron los criterios técnicos respectivos con el fin de atender los aspectos recurridos tanto por la empresa PANAMEDICAL DE COSTA RICA S.A. como de la empresa BIOPPLUS CARE S.A., indicándose lo siguiente: ***"(...) Mediante oficio DABS-AGM-1621-2026 del 6 de marzo de 2026, la Subárea de Programación de Bienes y Servicios, manifestó lo sucesivo: "(...) esta Subárea procede a emitir el criterio sobre los puntos indicados por el proveedor: - Mediante oficio DABS-AGM-1621-2026 del 6 de marzo de 2026, la Subárea de Programación de Bienes y Servicios, manifestó lo sucesivo: "(...) esta Subárea procede a emitir el criterio sobre los puntos indicados por el proveedor: (...) 1. Que la empresa BIOPPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones del concurso promovido por la Caja Costarricense del Seguro Social para la adquisición de Hidroxicarbamida 500 mg. 2. Que la recurrente alega que, existiendo un registro institucional de proveedores precalificados para dicho medicamento, la Administración debió tramitar el procedimiento bajo modalidad precalificada (XE) y no mediante Licitación Mayor (LY). 3. Que la empresa PANAMEDICAL DE COSTA RICA S.A. interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones del concurso promovido por la Caja Costarricense del Seguro Social para la adquisición de Hidroxicarbamida 500 mg. 4. Que la recurrente alega que, el cartel permite la participación de oferentes no precalificados, lo que, según afirma, violaría la Ley 6914 y el principio de igualdad de trato (...) Sobre el fondo del recurso El punto medular de ambas objeciones radica en cuestionar la modalidad del procedimiento seleccionada por la Administración. Al respecto, debe indicarse que: La determinación del procedimiento de contratación constituye una potestad discrecional técnica de la Administración, la cual debe ejercerse conforme a criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, pero no está jurídicamente condicionada a la existencia de un registro de precalificación. Para tales efectos, es importante señalar que la Subárea de Programación de Bienes y Servicios dio inicio al trámite de compra durante el mes de octubre de 2025. Conforme a la consulta efectuada al Registro de Proveedores Precalificados el 16 de octubre de 2025, se verificó que existían oferentes debidamente inscritos y precalificados bajo la Ficha Técnica CFT-16805, tal y como se evidencia en el anexo 19 de la solicitud de contratación N° 0062026114200040: (...) Debe destacarse además que la Subárea de Programación inicia con antelación los procesos de compra, en virtud de que se deben solicitar y gestionar los requisitos formales y fundamentales necesarios para recibir la decisión inicial del procedimiento. Dichos requisitos permiten determinar oportunamente la modalidad procedimental aplicable, así como realizar los análisis técnicos y administrativos correspondientes. Estos análisis se efectúan con base en la modalidad de compra vigente al momento en que se inicia formalmente el proceso, la cual fue desde octubre del 2025, de manera que la programación responda al marco normativo y a las condiciones operativas existentes en ese momento. En ese sentido, y considerando que para la fecha de inicio del procedimiento la versión vigente de la ficha técnica era la CFT-16806, según consta en el anexo 2 de la citada solicitud, la Administración determinó procedente iniciar el trámite mediante una Licitación Mayor, de conformidad con el artículo 55, inciso b), de la Ley General de Contratación Pública, dado que según el reporte de precalificados no existían proveedores para dicha versión: (...) Esta decisión se fundamenta en la necesidad de garantizar la correcta aplicación de la normativa, asegurar la concurrencia de oferentes, y ajustar el procedimiento a las condiciones técnicas y legales aplicables al momento en que se programó la adquisición. Sin embargo, la normativa vigente no establece la obligatoriedad de utilizar el mecanismo de precalificación cuando este exista, sino que lo configura como una herramienta facultativa de gestión. El hecho de tramitar el procedimiento bajo la modalidad de Licitación Mayor: No elimina la posibilidad de exigir el cumplimiento de todos los requisitos técnicos • No impide que únicamente resulten adjudicatarios oferentes que cumplan integralmente las especificaciones. • No supone, por sí mismo, vulneración a los principios de eficiencia, continuidad del servicio o protección del interés público. La apertura del concurso bajo modalidad ordinaria, amplía el universo de potenciales oferentes, fortaleciendo el principio de libre concurrencia consagrado en la LGCP. Los recurrentes no acreditan que la modalidad seleccionada: Genere un riesgo cierto e inminente de desabastecimiento. • Implique una infracción concreta al ordenamiento jurídico. • Vulnere derechos subjetivos o intereses legítimos protegidos. La objeción se fundamenta esencialmente en criterios de conveniencia administrativa y no en la demostración de una ilegalidad del pliego (...)"***. Al respecto de lo dicho por la gestionante, considera este órgano contralor que existe se evidencia un error material en cuanto a la afirmación en la resolución atacada en el sentido de que la Administración no realizó pronunciamiento sobre lo peticionado por Panamedica, I en el sentido de que no se posibilitara la participación de no precalificados. Esto siendo que con el oficio DABS-AGM-1621-2026 del 6 de marzo de 2026, la Administración aunque al inicio del documento hace referencia únicamente al recurso de objeción presentado por Bioplus Care S.A luego, en el Considerando, sí realiza consideraciones en torno a desarrollar una licitación mayor, a fin de propiciar mejores condiciones económicas y garantizar mayor competencia, por lo que lleva razón la gestionante en cuanto a que sí se refirió al respecto. No obstante lo anterior, importa destacar que lo anterior no altera el resultado de lo resuelto, ya que además de que la Administración había rechazado lo dicho por la recurrente, lo cierto es que este órgano declaró parcialmente con lugar, en tanto se consideró que existían elementos contradictorios en el propio pliego de condiciones; decisión que en su segundo punto, no dependían de la respuesta de la Administración, tal y como se observa en la resolución de mérito ***"(...) En conclusión, se considera que la argumentación de la parte adolece de una adecuada fundamentación no sólo porque no logra acreditar el pliego contenga algún vicio de ilegalidad en su confección tanto por la Ficha técnica que le da sustento como por el hecho de que no se demuestra la Administración propicie la no presentación del registro sanitario por el contratista. En ese sentido, este Órgano Contralor no tiene evidencias claras de alguna infracción al ordenamiento jurídico en cuanto a tramitar el proceso permitiendo la participación de empresas no precalificadas, así como tampoco que no se requiere registro sanitario. No obstante existen elementos que considera este órgano contralor ameritan declarar parcialmente con lugar el punto. En primer lugar la omisión administrativa en realizar pronunciamiento específico para la atención del recurso de PANAMEDICAL y en segundo lugar, el hecho de que el pliego de condiciones haga mención en algunos apartados a la existencia de una eventual precalificación -por ejemplo el apartado 5. REQUISITOS TÉCNICOS DOCUMENTALES A PRESENTAR EN LA OFERTA que menciona que debe existir coherencia entre lo oferta y lo precalificado-. Así las cosas, deberá la Administración explicar entonces por qué de frente al interés público se debe permitir la participación de cualquier oferente y no solamente los que estuvieron precalificados en relación con una ficha técnica en particular y además, ajustar el pliego de condiciones de forma tal que sea clara la redacción de que no se está ante una licitación en la cuál pueden participar empresas no precalificadas (...)"***. Así las cosas, para el punto en cuestión, no existen elementos que adicionar.

**ii. Incapacidad operativa del SICOP para realizar un cambio en el tipo de procedimiento.** La gestionante plantea aclaración con respecto, a la parte de la resolución en donde se consignó textualmente lo siguiente: ***"(...) Así las cosas, deberá la Administración explicar entonces por qué de frente al interés público se debe permitir la participación de cualquier oferente y no solamente los que estuvieron precalificados en relación con una ficha técnica en particular y además, ajustar el pliego de condiciones de forma tal que sea clara la redacción de que no se está ante una licitación en la cuál pueden participar empresas no precalificadas(...)"***.

Al respecto se debe indicar que este Órgano Contralor de la revisión de la Ficha Técnica CFT 16806, en el punto 5 de la misma, específicamente en el 5.1 detectó que este sub inciso hace referencia a oferentes precalificados y, en el 5.2 a medicamentos no precalificados. Así las cosas, es claro que la Administración está siendo contradictoria, siendo que, al contestar la audiencia especial, procedió a justificar la necesidad de que se presentaran al concurso oferentes no precalificados, pero a su vez en su pliego de condiciones refiere a situaciones de precalificación. En ese sentido, resulta importante a precisar que en ningún momento, con lo indicado se estaba instando dejar sin efecto el procedimiento, o sugiriendo una determinada modalidad para el concurso, sino que al evidenciarse esas situaciones, el fin de la observación dada, era que la Administración dejara constando dentro del expediente las justificaciones técnico jurídicas respectivas que les permitió tomar la decisión de desarrollar el procedimiento como licitación mayor y permitir la posibilidad de participación a empresas no precalificadas. De igual

manera, debe indicarse que este órgano contralor lo que requiere de la Administración es que, de conformidad con el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el pliego de condiciones constituya un cuerpo de especificaciones claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar y que en consecuencia, el pliego de condiciones sea claro en que pueden participar oferentes no necesariamente precalificados y que los requisitos del pliego sean consecuentes con eso, tal y como se indicó en la resolución en cuestión.

Así las cosas no existen elementos que aclarar y/o adicionar de la resolución de mérito y por ende, se declaran **sin lugar** las diligencias de adición y aclaración presentadas.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/04/2026 07:34	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
<b>DN Certificado</b>	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/04/2026 07:55	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00582-2026	<b>Fecha notificación</b>	13/04/2026 07:55
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------